



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ VILLALBA C.C. 18.926.273

DEMANDADO: ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRES TELLEZ BORNACELLY

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00166-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

JOSE RAMIREZ VILLALBA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRES TELLEZ BORNACELLY**, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2017, hasta el 20 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **06 de Mayo de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRES TELLEZ BORNACELLY fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 08 de agosto de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ESPERANZA BORNACELLY Y ANDRES TELLEZ BORNACELLY**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **JOSE RAMIREZ VILLALBA**.

¹ Ver folios 21-31 Cuaderno Ppal.

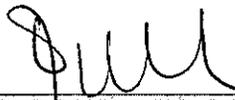
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2019-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" Nit: 900.430.662-5
DEMANDADOS: ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C. 49.796.348

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a la parte demandada, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que si bien, a la notificación por aviso le fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, la misma no fue cotejada por la empresa de correos postales, para que permitiera inferirle a este despacho que había sido enviada junto con el aviso, por lo que esta agencia judicial en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00617-00

Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.C. 84.103.374

Demandado: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO C.C. 1.020.753.490

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado, así como la de vehículos de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO** identificado con C.C. 1.020.753.490 por su vinculación laboral con MUNDO MUJER, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$11.250.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00617-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO** identificado con C.C. 1.020.753.490 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00617-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 11.250.000.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del vehículo identificado con Placa TQK-32E, Marca: BAJAJ, Línea: BOXER CT 100 AHO, Modelo: 2019, Color: NEGRO NEBULOSA, de propiedad del demandado **SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO** identificado con CC 1.020.753.490, matriculado en la Secretaría de Transito de Envigado – Antioquia, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Transito de Envigado – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-000594-00
Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE C.C. 1.122.399.170
Demandado: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ C.C. 18.957.078

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado con C.C No. 1.065.580.526 de Valledupar y T.P No. 238.667 del C.S dela J, como apoderado judicial del señor HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2019-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit:
900.430.662-5
DEMANDADOS: RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ C.C. 77.006.985

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a la parte demandada, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que si bien, a la notificación por aviso le fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, tanto el aviso como la copia del auto a notificar no se aportaron cotejadas por la empresa de correos postales, para que permitiera inferirle a este despacho que había sido enviada junto con el aviso, por lo que esta agencia judicial en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevengasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2019-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079
DEMANDADOS: YULIETH MONTAÑO CERA C.C. 63.504.638

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE
 NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a la parte demandada, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la notificación por aviso no fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, por lo que esta agencia judicial en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
 CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR C.C. 1.065.613.824

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00830-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda ejecutiva seguida por Banco de Bogotá S.A., en contra del señor José Alfredo Lascarro Bolívar, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, atendiendo que, si bien aportó dentro del término escrito se subsanación refiriéndose a las irregularidades advertidas por el despacho, dentro del mismo, no aclaró correctamente las pretensiones de los intereses, puesto que, la solicitud de orden de pago de los intereses corrientes fue implorada desde el 28 de octubre de 2017 hasta el 23 de julio de 2019, manifestación que contrarresta lo señalado en los numerales 5º y 6º de los hechos de la demanda, toda vez que, en esos artículos declaró que hacía uso de la cláusula de aceleración y por ende la exigibilidad de la totalidad de la obligación era desde el 28 de octubre de 2017; situación que resulta improcedente para el despacho, partiendo de la premisa que, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 28 de octubre de 2017, lo procedente era el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de aceleración del plazo, y no pretender el cobro de intereses corrientes luego de acelerado la totalidad del plazo.

Entiéndase que, los intereses corrientes son aquellos que se deben durante el tiempo en que la obligación se hace exigible, y luego de vencido ese el termino para el cumplimiento de la obligación lo que deviene es el reconocimiento de los intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza diversa, y la función tanto de los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por lo que hace que estos resulten incompatibles y no pueden pretenderse simultáneamente respecto del mismo período, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008, (sc-084-2008) Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00832-00

Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192

Demandado: PABLO ANDRES CASTRO VARGAS Y CLARA YANETH CAMELO PACANCHIQUE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsana en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pretende modificar la pretensión primera de la demanda al excluir los incisos primero y segundo referente a los intereses corrientes y moratorios sobre los cánones adeudados, como lo manifestó en el memorial de subsanación presentado el 20 de septiembre de 2019.

En ese sentido el artículo 93 del C.G.P, el cual a su letra dice: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"*

En esos términos y al poner en contraste la subsanación de la demanda con la norma en cita, observa el despacho que la pretensión del actor, más que subsanar la demanda, se encamina a reformar la misma, por lo que sería del caso aplicarle el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se observa que la misma no cumplió con lo descrito en la norma, es decir no anexo de manera integrada en un solo escrito de la demanda, ni aportó los traslados correspondientes para cada uno de los demandados, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma.

Por todo lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, ni presentado la reforma de la demanda conforme a los lineamientos descritos en el artículo 93 del C.G. del P., no queda otro camino que rechazarla la presente demanda y ordenar la devolución de la misma a la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. 42.494.518

DEMANDADO: OBED SALAS MUEGUES C.C. 17.806.949

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00246-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra OBED SALAS MUEGUES, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 09 de Agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OBED SALAS MUEGUES fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 03 de septiembre de 2019, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OBED SALAS MUEGUES, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

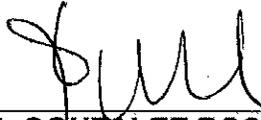
¹ Ver folios 15-18 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 20001-40-03-007-2019-00648-00

Demandante: ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA

Demandado: YEIRIS GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra YEIRIS GONZALEZ.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que la arrendataria YEIRIS GONZALEZ, incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de Enero de 2019 a la fecha, respecto al inmueble para vivienda urbana que se encuentra ubicado en la carrera 38 N°. 4-42 o Manzana A casa 20 Urbanización Santillana de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

Que, el 07 de enero de 2017 la parte demandante entregó a título de arrendamiento a la demandada YEIRIS GONZALEZ, el inmueble ubicado en la carrera 38 N°. 4-42 o Manzana A casa 20 Urbanización Santillana de esta ciudad.

Que las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$900.000, mensuales los que deberían ser cancelados dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el valor del arriendo convenido desde el mes de Enero de 2019 hasta la fecha más lo que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de Agosto de 2019 el cual ordenó la notificación a la parte demandada, la cual fue fe notificada personalmente el 06 de septiembre de 2019¹ quienes quedaron debidamente notificados por aviso, sin realizar el pago de los cánones adeudados y por tanto cesa el derecho de poder ser escuchado conforme lo estipula el inciso segundo, numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos:

¹ Ver respaldo del folio 11 de Cuaderno Ppal.



Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento; puesto que, a folio 6, obra la declaración extraprocesal de los señores Paul Antonio Rodríguez Britto y Ricardo Brito Contreras, donde da fe del negocio jurídico realizado entre la demandante y demandada dentro del presente proceso. Así mismo, la actora manifestó en los hechos de la demanda que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.



De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de los meses de enero a junio de 2019, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada YEIRIS GONZALEZ, incumplió como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento verbal celebrado con la señora ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre la señora ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA en calidad de arrendador y YEIRIS GONZALEZ, en calidad de arrendataria.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento de la arrendataria YEIRIS GONZALEZ, del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

inmueble ubicado en la carrera 38 N°. 4-42 o Manzana A casa 20 Urbanización Santillana de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1

DEMANDADO: LINDA ROSA RIVERO OROZCO C.C. 1.065.602.442

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00299-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención al memorial suscrito por las partes de fecha 01 de agosto de 2019, en el que el extremo demandado manifiesta tácitamente que tiene pleno conocimiento del presente proceso el despacho atendiendo lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de él, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada LINDA ROSA RIVERO ORZOCO.

Ahora bien, como quiera que para avanzar dentro del trámite del proceso, es necesario que se inscriba la medida de embargo del bien gravado con prenda, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P., el despacho se dispondrá a requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes con el fin de que se consume la orden impartida por este juzgado a través de auto de fecha 14 de junio de 2019; habida cuenta que, no existe constancia dentro del proceso que la entidad encargada de acatar la orden haya sido enterada de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada LINDA ROSA RIVERO ORZOCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que adelante todas las gestiones necesarias con el fin de que se inscriba la medida cautelar ordenada por este juzgado a través de auto de fecha 14 de junio de 2019, habida cuenta que, no existe constancia dentro del proceso que la entidad encargada de acatar la orden haya sido enterada de la misma. Lo anterior es imprescindible para continuar con el tramites correspondiente dentro del proceso, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-4003007-2018-00870-00
DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, las notificaciones que corresponden respecto al auto que admitió la demanda en contra de los demandados.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2018-00531-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA C.C. 7.571.083

DEMANDADOS: JESSICA JOHANNA COTES DIAZ C.C. 1.065.585.473

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporó certificado de las notificaciones realizadas a la parte demandada, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la notificación por aviso no fue acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar, por lo que esta agencia judicial en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten la notificación correspondiente realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

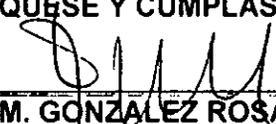
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBIN JOSE LIMA LLAMAS C.C. 1.065.630.876
DEMANDADO: HENRY GARCIA SILVA C.C. 77.034.890
RADICACION: 20001-40-03-007-2019-00541-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pese a manifestar una reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones de los intereses de plazo y moratorios, no lo realizó conforme a la norma que regula el trámite de reforma de demanda.

Se tiene que, el artículo 93 del C.G.P, el cual a su letra dice: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”*

En esos términos y al poner en contraste la subsanación de la demanda con la norma en cita, observa el despacho que la pretensión del actor, más que subsanar la demanda, se encamina a reformar la misma, por lo que sería del caso aplicarle el trámite correspondiente; sin embargo, una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante se observa que la no cumplió con lo descrito en la norma, es decir no anexo de manera integrada en un solo escrito de la demanda, ni aportó los traslados correspondientes para cada uno de los demandados, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma.

Por todo lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, ni presentado la reforma de la demanda conforme a los lineamientos descritos en el artículo 93 del C.G. del P., no queda otro camino que rechazarla la presente demanda y ordenar la devolución de la misma a la parte demandante.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PAVA AROCA C.C. 5.013.756

JAVIER ELIECER GARCIA MENDOZA C.C. 12.646.887

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA VEGA GOMEZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2019-00203-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, y observa el despacho, que a pesar de haberse inadmitido en una anterior ocasión, el demandante no aportó el avalúo catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de establecer la cuantía dentro del presente asunto, se hace necesario de conformidad con el Art. 90, inciso 3 numeral 2 del C.G.P, el Juez declarará nuevamente inadmisibile la demanda hasta tanto, no se allegue el certificado catastral expedido por la oficina correspondiente.

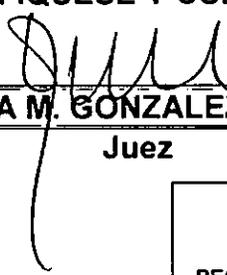
En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente y por última vez, la demanda de la referencia, hasta tanto, la parte demandante no acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: IVAN GREGORIO MONTERO LANA O C.C. 77.031.938

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00884-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra IVAN GREGORIO MONTERO LANA O teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 4512320002885 visibles a folio 05 y 06 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, contra **IVAN GREGORIO MONTERO LANA O C.C. 77.031.938**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.035.233) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4512 320002885**, obrante a folios 05 y 06 del plenario.
- b) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 16 de Enero de 2019.

1. La suma de \$83.581, por concepto de la cuota de fecha 16 de enero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$84.606, por concepto de la cuota de fecha 16 de febrero de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de \$85.643, por concepto de la cuota de fecha 16 de marzo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de \$86.694, por concepto de la cuota de fecha 16 de abril de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5. La suma de \$87.757, por concepto de la cuota de fecha 16 de mayo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. La suma de \$88.833, por concepto de la cuota de fecha 16 de junio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de \$89.922, por concepto de la cuota de fecha 16 de julio de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

8. La suma de \$91.025, por concepto de la cuota de fecha 16 de agosto de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 4512320002885.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Más los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada desde el 17 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 23,625% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 20B # 34B-07 Urbanización Villa Dariana IV Etapa de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-119580, de propiedad del demandado **IVAN GREGORIO MENTERO LANAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.031.938**. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: TÉNGASE al doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00714-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

Demandado: TRANSPORTES LA BENDICION – ARMANDO DANIEL CUELLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCOLOMBIA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **TRANSPORTES LA BENDICION –TLB- y ARMANDO DANIEL CUELLO**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 24.990.377,00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 15 de noviembre de 2018; y por los intereses moratorios causados a partir del 08 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Es preciso en esta oportunidad, hacer aclaración respecto al error de transcripción en el que se incurrió al momento de ordenar el pago de los intereses moratorios, pues se tiene que, en el auto de fecha 27 agosto de 2019, el despacho señaló que el cobro de los intereses iniciaba del 26 mayo de 2018, cuando lo correcto era señalar que dichos intereses se habían causado desde el 08 de marzo de 2019, tal y como lo manifestó la parte ejecutante dentro de los hechos y pretensiones de la demanda. En ese sentido, es imperioso que este despacho, corrija el yerro en el que incurrió, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **27 de Agosto de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **TRANSPORTES LA BENDICION –TLB-**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 26 de septiembre de 2019**,¹ en tanto que, el demandado **ARMANDO DANIEL CUELLO**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 27 de septiembre de 2019**² sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

¹ Ver folios 40 al 44 del cuaderno principal.

² Ver folios 46 al 50 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **TRANSPORTES LA BENDICION –TLB- y ARMANDO DANIEL CUELLO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: 20001-40-03-007-2018-00840-00

Demandante: CONSUELO DEL CARMEN CAMPO ANGEL C.C. 42.497.054

Demandado: RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA C.C. 15.171.301

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **10 de DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte de la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMPO ANGEL.
3. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción del testimonio de las señoras LIUDIS LEONOR GUILLEN HERNANDEZ Y MELINDA YULIETH LOPEZ MARTINEZ.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.